



Expediente: PAOT-2019-605-SOT-237

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 MAY 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-605-SOT-237 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de febrero de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia ambiental (ruido) por las actividades de obra y fiestas en el inmueble ubicado en Calle Edén número 19, Colonia Las Águilas, Alcaldía Álvaro Obregón misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 26 de febrero de 2019. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido), Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005AMBT-2013, ambas para la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1. En materia ambiental (ruido).

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el inmueble ubicado en Calle Edén número 19, Colonia Las Águilas, Alcaldía Álvaro Obregón, se constató la existencia de un inmueble de 3 niveles de altura, sin que se constataran actividades relacionadas con obra o fiestas, tampoco se percibieron emisiones sonoras derivadas de actividades de fiestas o por trabajos de construcción, ni se observó letrero o elemento alguno que indicaran las actividades denunciadas. -----

Aunado a lo anterior, en atención al oficio PAOT-05-300/300-7339-2018 de fecha 09 de agosto de 2018, quien se ostentó como propietario del inmueble manifestó que en el inmueble no se lleva a cabo ningún tipo de actividad de fiestas, siendo un inmueble de uso habitacional. -----



Expediente: PAOT-2019-605-SOT-237

En virtud de lo anterior, mediante el oficio PAOT-05-300/300-2443-2019 de fecha 28 de marzo de 2019, se informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento por parte de este organismo descentralizado para la atención de su denuncia y se le requirió para que en un término de cinco días hábiles proporcionara elementos que permitieran determinar contravenciones; por lo que mediante correo electrónico de fecha 29 de marzo de 2019 acuso de recibido sin que aportara pruebas o elementos que permitieran determinar la existencia de los hechos denunciados.

En conclusión, no se constataron los hechos denunciados, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el inmueble ubicado en Calle Edén número 19, Colonia Las Águilas, Alcaldía Álvaro Obregón, se constató la existencia de un inmueble de 3 niveles de altura, sin que se constataran actividades relacionadas con obra o fiestas, tampoco se percibieron emisiones sonoras derivadas de actividades de fiestas o por trabajos de construcción, ni se observó letrero o elemento alguno que indicaran las actividades denunciadas.
2. En atención al oficio PAOT-05-300/300-7339-2018 de fecha 09 de agosto de 2018, quien se ostentó como propietario del inmueble investigado manifestó que en el lugar no se llevan a cabo actividades de fiestas ni trabajos de construcción, siendo solo un inmueble de uso habitacional.
3. Mediante el oficio PAOT-05-300/300-2443-2019 de fecha 28 de marzo de 2019, se solicitó a la persona denunciante proporcionara elementos que permitieran determinar la existencia de los hechos que denunció; no obstante no aportó elementos de prueba por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2019-605-SOT-237

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JELN/MVS/RMGG/CAH